JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Petición de herencia - Rad.No.2023-00149-00

Como quiera que en termino hábil la parte actora subsanó los defectos de que adolecía la demanda de la referencia conforme a las exigencias hechas en auto calendado al 15 de mayo hogaño, y ya se encuentran reunidos los requisitos de exigibilidad de que tratan los artículos 82, 84, 90 y 369 de la ley 1564, el Despacho accederá a la admisión requerida y hará los demás ordenamientos procesales propios de este caso; en cuanto al aporte de la sentencia auténtica sobre la adjudicación corrida en el Despacho homólogo, se diferirá su entrega; por otra parte sin ser exegéticos y conociendo que cuando hay diferencia entre lo escrito en letras y lo expresado en números cuando de una cifra se trata; lo valedero es lo escrito en letras, entiende el Despacho que el apoderado judicial colocó el valor numérico de la cuantía acorde a la aplicación del artículo 444-4 de la ley 1564 sobre el valor del avalúo catastral aportado, más no hizo igual ejercicio con lo expresado en letras, aspecto al que no se le dará la relevancia del caso, porque al menos en una de las dos colocó lo correcto y el cual guarda consonancia con el soporte allegado para el cálculo realizado. De acuerdo con lo planteado, sin más elucubraciones por parte del Juzgado se,

DETERMINA:

Primero: Téngase por subsanada la demanda, admítase, para el proceso verbal de petición de herencia promovido por los señores Luis Alberto Sarria Fernández, Eduard Sarria Quiñónez, Mayra Alejandra Sarria Negret y los hermanos Liliana, Jairo, Patricia y Faysuli Sarria Castillo, en contra de las señoras Nancy Valdomero Sandoval, Diana Lizeth Sarria Negret y Graciela Sarria.

Segundo: Notifíquese esta providencia a los demandados las señoras Nancy Valdomero Sandoval, Diana Lizeth Sarria Negret y Graciela Sarria, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándole copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ibídem y/o bajo las exigencias del artículo 8º de la ley 2213. Actuación procesal a cargo del extremo demandante.

Tercero: Antes de resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá prestar caución por el 20% sobre el valor resultante de aplicar el artículo 444-4 al avalúo presentado, esto es, de cuarenta y siete millones ciento sesenta y ocho mil setecientos pesos ($47’168.700,00) M/Cte., para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la medida se llegaren a ocasionar, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del C. General del Proceso.

Cuarto: En consonancia con el anterior punto, difiérase el aporte de la copia auténtica de la sentencia de adjudicación indicada en el literal h) del auto inadmisorio, en virtud de las diligencias adelantadas por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 080 Hoy 27 de junio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022)).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc